



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2020-274, la parte demandante allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal, cuyas falencias le fueron señaladas en auto anterior, por lo que el Despacho al verificar dicho escrito, tiene por **SUBSANADA LA DEMANDA.**

Se **RECONOCE** personería a la Dra. **MARIA EUGENIA CUERVO SAAVERDA** identificada con la C.C. No. 41.547.703 y T.P No. 118.307 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, por reunir los requisitos de ley **ADMÍTASE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, presentada por **YANETH OSPINO MARTÍNEZ, YULIETH PAOLACORREA OSPINO Y JOSÉ IGNACIO CORREA OSPINO** en contra de **LUIS ALFONDO TORRES MACIA** como persona natural y las empresas **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, VISUAL SOLUCIONES S.A.S- EN LIQUIDACIÓN, MADECENTRO COLOMBIA S.A.S.**

En virtud de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** traslado notificando a los demandados en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 DE 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante solicita en escrito independiente medidas cautelares de embargo y retención de cuentas de ahorros de las demandadas, así como embargo y secuestro de varios bienes inmuebles de propiedad de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Este despacho pone de presente que la única medida cautelar procedente en el proceso

ordinario laboral es la caución referida en el artículo 85 A del C.P.T y S.S, en efecto el referido artículo establece que:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> <Artículo modificado por el artículo **37-A** de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

En consecuencia, conforme al fundamento legal expuesto, **SE NIEGAN** las medidas cautelares propuestas por el apoderado de los demandantes por ser improcedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 054** publicado hoy
05/05/2022

La secretaria, MDG